

Constancia Secretarial. - Santander de Quilichao, 03 de julio de 2024.- A Despacho de la señora Juez, la presente subsanación, a fin de estudiar sobre la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo. Conste.

GUIDO JOSE OROZCO PEÑA
ESCRIBIENTE



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO N° 1181

Santander de Quilichao Cauca, tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2024-00282
EJECUTANTE: SOLAR TECNOLOGIA S.A.S. ZOMAC
EJECUTADO: ALTUTECH S.A.S.

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por **SOLAR TECNOLOGÍA S.A.S. ZOMAC**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ALTUTECH S.A.S.**, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia interlocutoria N° 1135 del 24 de junio de 2024, el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida mediante apoderado judicial por **SOLAR TECNOLOGIA S.A.S. ZOMAC** en contra de **ALTUTECH S.A.S.**

Estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial de subsanación enviado al correo electrónico del juzgado el día 28 de junio de 2024, aportando en debida forma las enmiendas ordenadas por el Juzgado.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el lugar de domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y por el factor territorial de conformidad con el art. 28 ibidem.

El pagaré presentado reúne los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene del deudor, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **SOLAR TECNOLOGÍA S.A.S. ZOMAC** con NIT **901.498.246-0** en contra de **ALTUTECH S.A.S.** con Nit. **901.217.396-2**, representada legalmente por INGRID MAYERLIN PIEDARAHITA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.592.922, por los siguientes valores y conceptos contenidos en el pagaré No. **001** de fecha 18 de agosto de 2023 base de la ejecución, con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2023:

1. Por la suma de **\$24.344.360** correspondiente al capital del pagaré 001 de fecha 18 de agosto de 2023 y vencido el 15 de diciembre.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral "1", liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de 2023 hasta el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$3.651.654** por concepto de gastos de cobranzas, impuestos gastos procesales y honorarios, equivalentes al 15% del capital del pagaré, pactados e incluido en la cláusula SEXTA.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a los demandados, que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer las excepciones que estime tener a su favor.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, **dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas**, so pena de que se aplique el desistimiento (Art. 317 del CGP).

SEXTO: CORRER TRASLADO del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3° y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.369 T.P. 237.220, para actuar dentro del presente proceso de acuerdo al poder conferido

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA DEL CARMEN OMAÑA TAMAYO

Firmado Por:
Maria Del Carmen Omaña Tamayo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e350b1be544f3549f3bdde63c7c0a7442a84c1668d469176d13194e6bf14d**
Documento generado en 03/07/2024 02:16:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>